

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00168-00

Accionante: GRISELL BRIGETH CAMACHO DIAZ
Accionado: SERVICIOS, LOGISTICA Y COMERCIALIZACIÓN S.A.S.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por GRISELL BRIGETH CAMACHO DIAZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de vida digna, estabilidad laboral reforzada y trabajo en estado de debilidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que se vinculó con la accionante desde enero de 2021 en razón a sus prácticas estudiantas del SENA, y luego de concluidas por su buena labor la dejaron como fija en la entidad, sin embargo, desde el mes de agosto presenta complicaciones de salud por cálculos renales.

Inició con una incapacidad de 11 días las cuales fueron puestas en conocimiento del accionante posteriormente, seguido, el 11 de enero de 2022 le practicaron una cirugía de la extracción del cálculo del riñón derecho, y en ese entonces la empresa ni se había puesto en contacto con ella.

Después de la cirugía y la incapacidad envió su respectiva incapacidad medica y allí le contestaron que mediante correo que la entidad no tenía ninguna

responsabilidad, puesto que le habían enviado un certificado el cual nunca recibió y una liquidación a la que tenía reclamar ante juzgado.

Se dirigió al juzgado de la carrera 13, pero allí le pidieron el acta de reparto, del cual no tiene conocimiento y por ende no ha podido reclamar su liquidación.

Comunicó que sigue en tratamiento médico porque le tuvieron que retirar la totalidad de los cálculos y la incapacidad finaliza el 20 de mayo de 2022.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende que se protejan sus derechos vida digna, trabaja y estabilidad laboral reforzada.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 23 de mayo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados MINISTERIO DEL TRABAJO, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional. También por auto de fecha 27 de mayo de 2022 se requirió a la parte accionante para que aportará de forma clara y visible las incapacidades médicas

-DALIA MARÍA AVILA REYES, en calidad de asesora de la oficina asesora jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no hay responsabilidad u obligación de su parte, ni derechos recíprocos entre los dos, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno, pues no es ni fue la empleadora de la accionante.

-LUZ CLARENA CAMARGO BARRERA, en calidad de subgerente administrativa y financiera de **SERLOGYC SAS**, comunicó que la accionante estuvo vinculada con su entidad como aprendiz del SENA desde el 22 de enero de 2021 hasta el 26 de julio de 2021, fecha en la cual se tomó la decisión de incorporarla a la empresa como auxiliar administrativo, sin embargo, desde el 11 de agosto la trabajadora estuvo ausente por incapacidad de 24 días que culminaba el 03 de septiembre, y que solo fue puesta a su conocimiento hasta el 22 de agosto, días

en los cuales la empresa esperaba su regreso para la firma el contrato, pero como nunca envió ni esa, ni las siguientes incapacidades a tiempo como la de 09 al 13 de diciembre enviada el 11 de diciembre, la del 16 al 18 diciembre fue recibida el 17 de diciembre, sin existir constancia de los días 6, 7, 12, 13, 14, 15 sin soportar su ausencia, nunca se puso en conocimiento de la entidad su estado de salud.

Por lo anterior el 31 de diciembre de 2021, se le envió un mensaje vía WhatsApp del cual no se recibió respuesta, se intentó contacto vía telefónica que fue fallida, se hizo visita a la dirección que aporta su base de datos, la cual fue atendida por Linda Beltrán pero manifestó que ella no vivía allí hace más de 3 años. Por tanto, el 14 de enero, se envió por correo certificado documento de finalización de contrato y liquidación, los cuales fueron devueltos por cuanto la dirección escrita en su contrato de aprendizaje y la registrada en la empresa no era válida, y de haber cambiado dirección de residencia, ello tampoco nunca lo comunicó a la empresa. Manifestó que radicó la consignación, junto con el formato de liquidación, ante la página procesojudicial@ramajudicial.gov.co el 12 de enero de 2022, pero a la fecha no la ha sido enviada el acta de reparto y por ende, no tiene conocimiento de la reclamación de la liquidación.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de vida digna, trabajo y estabilidad laboral reforzada, invocados por la accionante al endilgársele al accionado su desvinculación laboral.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. GRISELL BRIGETH CAMACHO DIAZ, es mayor de edad y actúa en causa propia para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. SERVICIOS, LOGISTICA Y COMERCIALIZACIÓN S.A.S, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Sea lo primero precisar que conforme a la jurisprudencia constitucional en tratándose de esta clase de asuntos, en principio la acción de tutela es improcedente toda vez que, existen otros mecanismos de defensa judicial a los cuales se puede acudir; tales como la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la Corte ha establecido una excepción cuando se trata de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas que estén bajo una discapacidad física, es procedente la guarda supralegal. En efecto la Corte en Sentencia T-320 de 2016 indicó *“Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente.*

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe una presunción de violación a los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, cuando el empleador termina el contrato de un trabajador que ha sufrido una afectación a su estado de salud, sin que mediara la autorización del Ministerio del Trabajo.

Para esta Sala, el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene lugar cuando, el trabajador es sometido a una variación intempestiva de su salud, o su situación económica y social. En atención a ello, si el empleador tiene la intención de despedir a una persona en estado de discapacidad, debe solicitar permiso al Ministerio del Trabajo.

Este procedimiento tiene fundamento en la aplicación de los principios del Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social, presupuestos supraleales que establecen la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta por parte del Estado.

La Corte Constitucional ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, bajo tratamiento médico, o en situación de debilidad manifiesta y fueron compendiadas en la sentencia T-899 de 2014. En la mencionada providencia se indicó que:

“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales

surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

D. Caso en concreto

Para el caso concreto, se advierte, que si bien la accionante no puntualiza las pretensiones que requiere ante la presente acción, es dable inferir de los derechos inculcados que es su reintegro por estabilidad laboral reforzada, que sin embargo, el mismo no encuadra en los postulados de las sentencia antes referida en la medida que si bien la accionante ha presentado afectaciones a su estado de salud, no acreditó diagnóstico alguno que contenga un tratamiento médico continuo, sumado que la causa de terminación del vínculo no fue con ocasión a su situación de salud, sino que obedeció a un razón objetiva de que no habían firmado contrato de trabajo.

Por lo demás a voces de los señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 743 de 2017 *“Sin establecer con certeza que la accionante tuvo una relación de trabajo con la administración, concluir que su vinculación debe perpetuarse bajo la modalidad de un vínculo laboral entre ella y la administración, implicaría varias consecuencias inconstitucionales.*

Por un lado, ordenar un reintegro en esas condiciones implica en últimas ordenar la creación de un cargo sin constatar la necesidad de él, cuando constitucionalmente está establecido que “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”. Ordenar a la administración nombrar en un cargo a la accionante, implicaría una injerencia indebida del juez en las competencias del ejecutivo”.

Sumado a ello existe una situación adicional que impide el reconocimiento solicitado ya que no existe prueba clara e incontrovertible de que la accionante

informó oportunamente de su situación a la entidad, por lo tanto no se puede endilgar violación de derechos fundamentales.

Así mismo, téngase en cuenta que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que permita entrar a debatir la procedencia de esta acción en forma transitoria, pues no manifestó ni acreditó que su mínimo vital estuviere afectado.

En ese sentido, lo referente a la protecciones a los derechos alegados, , deberá alegarse ante la jurisdicción ordinaria, escenario idóneo para dirimir la situación y no a través de la acción tuitiva, dado que no se cumple los parámetros jurisprudenciales atrás citados.

Por último, se dispondrá la desvinculación de MINISTERIO DEL TRABAJO, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **GRISELL BRIGETH CAMACHO DIAZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984fef2a128830abbbc7aeb68519cc286706525fe2230dab65040cecc3aeb7ed**

Documento generado en 31/05/2022 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>